

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho con memoriales de la parte actora. Se informa que consultada la plataforma ADRES, el señor ALONSO VALLEJO ARIAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.371.901, no reporta registros. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

RADICACIÓN NO. 2023-00405

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **ALONSO VALLEJO CORREA**, con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, el apoderado de los demandantes, remitió escrito mediante el cual manifiesta que se notificó vía correo electrónico y WHATSAPP a LILIANA VALLEJO ARIAS, LIBARDO VALLEJO ARIAS y ALONSO VALLEJO ARIAS, solicitándoles aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad de herederos, dado que las relaciones familiares son distantes. Con respecto a la señora MARTHA CECILIA VALLEJO OCORO, averiguó su dirección y remitió citación para notificación personal, estando a la espera de la constancia de entrega, y en cuanto a la señora LUZ DARY VALLEJO OCORO, manifiesta desconocer su identificación, ubicación y correo electrónico. Lo anterior para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en el auto que dio apertura a la sucesión.

Posteriormente, la parte actora, remite diligencias tendientes a la citación para notificación personal de los señores LILIANA VALLEJO ARIAS, LIBARDO VALLEJO ARIAS y MARTHA CECILIA VALLEJO OCORO, e indica que procederá a la notificación por aviso.

Finalmente, el apoderado de los demandantes, remite copia de los registros civiles de los señores LILIANA VALLEJO ARIAS, LIBARDO VALLEJO ARIAS y ALONSO VALLEJO ARIAS.

SE CONSIDERA,

Mediante providencia del 25 de octubre de 2023, que declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante ALONSO VALLEJO CORREA, en su numeral cuarto, se requirió a la parte actora, para que acreditara la calidad de herederos de LILIANA VALLEJO ARIAS, LIBARDO VALLEJO ARIAS, ALONSO VALLEJO ARIAS, MARTHA CECILIA VALLEJO OCORO, y LUZ DARY VALLEJO OCORO, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P., esto es, requerirlos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia del causante.

De lo anterior, es claro que lo solicitado a la parte actora, es que aportara la prueba del parentesco de las personas antes mencionadas con el causante, y no que ordenara su requerimiento, lo que procede una vez se aporten dichas pruebas. Sin

embargo, el apoderado de los demandantes, procedió a remitir comunicaciones tendientes a citar para notificación personal, y por consiguiente, no serán tenidas en cuenta las diligencias realizadas.

Ahora bien, como finalmente, y esto sí, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se aportaron las copias de los registros civiles de nacimiento de LILIANA VALLEJO ARIAS, LIBARDO VALLEJO ARIAS y ALONSO VALLEJO ARIAS, donde consta que son hijos del causante ALONSO VALLEJO CORREA, quedando así acreditada la calidad de herederos de los mencionados, conforme al artículo 492 C.G.P., se ordenará el requerimiento, de LILIANA VALLEJO ARIAS y LIBARDO VALLEJO ARIAS, para que, en el término previsto en la ley, manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante, requerimiento que se hará mediante la notificación personal del auto de apertura del proceso de sucesión y de esta providencia, a las direcciones suministradas.

Respecto del señor ALONSO VALLEJO ARIAS, dado que se informa se desconoce dirección física y electrónica, y del canal digital Whatsapp mencionado en la subsanación de la demanda se informa no ha sido posible comunicación, y procedió Secretaría a la consulta de la plataforma ADRES a fin de obtener información del señor ALONSO VALLEJO ARIAS, y pudiese ser notificado personalmente, pero no aparecieron registros, como da cuenta el informe secretarial que antecede, razón por la cual, obrando la prueba de la calidad de heredero, se itera, conforme al inciso cuatro de la norma citada, se ordenará su emplazamiento, y si no comparece, se le designará curador que le represente, a quien se le hará el requerimiento respectivo.

En cuanto a las señoras MARTHA CECILIA VALLEJO OCORO y LUZ DARY VALLEJO OCORO, como quiera que no ha sido acreditado su parentesco con el causante, no se ordenará el requerimiento. Sin embargo, como el apoderado de la parte actora, remitió a la primera una comunicación fallida, si los demandantes pueden obtener la dirección donde se localiza, al igual que la segunda, deberá suministrarlas, caso en el cual, se daría aplicación al artículo 85 C.G.P., sin perjuicio de que estas puedan comparecer al proceso, hasta antes que sea ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición, acreditando su parentesco, y haciendo la manifestación correspondiente, como lo dispone el Art. 491-3 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las comunicaciones aportadas por la parte actora, en relación con la citación de los herederos mencionados en la demanda.

SEGUNDO: AGREGAR las copias de los registros civiles de nacimientos de LILIANA VALLEJO ARIAS, LIBARDO VALLEJO ARIAS y ALONSO VALLEJO ARIAS, para que obren en el expediente como prueba del parentesco de éstos con el causante.

TERCERO: REQUERIR a **LILIANA VALLEJO ARIAS y LIBARDO VALLEJO ARIAS**, mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante y de esta providencia, **en la forma prevista en el artículo**

291 y 292 C.G.P., a la dirección física que se suministra **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); para que, en el término de **VEINTE (20) días**, prorrogables por el mismo término, manifiesten si **ACEPTAN O REPUDIAN** la herencia del causante **ALONSO VALLEJO CORREA**, a lo que procederá la parte actora.

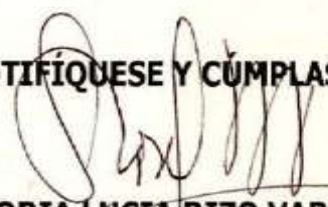
CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, **de optar por realizar la notificación personal mediante mensaje de datos** a las direcciones electrónicas suministradas, **previamente debe dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 ley 2213 de 2022**, para la validez y eficacia de la notificación.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del señor **ALONSO VALLEJO ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.371.901, mediante la inclusión del su nombre, la clase de proceso, las partes, y el juzgado que los requiere, como lo establece el artículo 108 ibidem, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, según lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

QUINTO: ABSTENERSE DE REQUERIR a las señoras MARTHA CECILIA VALLEJO OCORO y LUZ DARY VALLEJO OCORO, quienes podrán comparecer al proceso, hasta antes que sea ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición, acreditando su parentesco, y haciendo la manifestación correspondiente (Art. 491-3 del C.G.P.)

SEXTO: ADVERTIR a los demandantes que, de obtener las direcciones donde se puede localizar a las señoras MARTHA CECILIA VALLEJO OCORO y LUZ DARY VALLEJO OCORÓ, deberá suministrarlas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 071

Fecha: Abril 29 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario